

# TRAICIONES AL COOPERATIVISMO EN LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

LAURENTINO J. DUEÑAS HERRERO

NET21 NÚMERO 2, ABRIL2021

Ya en 1996 -en pleno debate sobre la reforma legislativa del cooperativismo- las cooperativas de trabajo asociado (CTA) suponían el 76,05 por 100 del total de las cooperativas en España. La ley estatal de 1999 no quiso dejar de lado la acomodación de los valores y principios del cooperativismo a la economía competitiva de mercado, de forma que aquellos fueron un referente para mantener vivo el movimiento cooperativo originario en las normas estatal y autonómicas. Sin embargo, aunque en la ley estatal se efectúan constantes y expresas referencias a la normativa laboral, uno de los desencuentros más significativos fue la negativa de relación laboral para los socios trabajadores de las CTA y la llamada a lo societario que evita cualquier tipo de presunción de laboralidad (art. 80). En el Voto Particular que formularon los Consejeros de CC OO y UGT del Grupo Primero del Consejo Económico y Social al Dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas, emitido en sesión ordinaria del Pleno de 25 de marzo de 1998, sobre la polémica de la naturaleza de la relación socio-trabajador y la CTA, a la que pone fin la redacción del inciso 1 del art. 80, que se inclina por la relación "societaria", se especificaba que dicha calificación era asistemática, por ser propia de todas las cooperativas, por lo que su ubicación era incorrecta. Y se añadió que la opción por no aplicar el régimen del contrato de trabajo, independientemente de la configuración real de la relación entre la cooperativa y quien en ella prestaba servicios, resultaba por completo inasumible, pues no es descartable que bajo una relación cooperativa se esconda en realidad una pura relación laboral, que así pudiera ser declarada por la Jurisdicción Social. En esta misma línea un sector de la doctrina adelantó que esto podía convertirse en una avanzada forma de autoexplotación. Parece que el Voto Particular mencionado se adelantó al fraude de ley objeto de este comentario.

Otro escenario de discusión fue la gestión democrática de la cooperativa y la exigencia de un ejercicio activo y participativo de todos los socios trabajadores en los procesos de toma de decisiones, lo que requiere un

régimen de derechos de implicación de sus trabajadores, que no pueden ser ajenos a la marcha económica de la CTA. Y esto sucede en situaciones como la descrita en la STS 18/05/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2263, cuando tan solo cuatro personas sobre un total de 119 socios disponen de la inmensa mayoría de los votos, lo que les permite decidir sobre la gestión de la cooperativa sin ninguna incidencia decisiva del grupo mayoritario de socios colaboradores, en clara demostración del uso fraudulento de esa forma societaria.

En tercer lugar, es preciso referirse a la sana relación que debe existir en el mercado entre cooperativas y empresas, aquí el sindicato ha intervenido en algunos sectores como en la industria cárnica para evitar que el ahorro de costes distorsione la competencia del sector e introduzca diferencias salariales que castiguen a las empresas que se hacen cargo de esta actividad con su plantilla de trabajadores. La actuación sindical ha intentado impedir la consolidación organizativa de la cooperativa como un mero envoltorio que falsea las relaciones laborales en su seno y pretende que en el convenio colectivo se prohíba la subcontratación de la actividad principal cárnica y propone que se reformen las leyes de cooperativas autonómicas precisando claramente los caracteres de la relación del socio cooperativista respecto del trabajador por cuenta ajena<sup>1</sup>. Lo cierto es que no dejan de ser importantes los acuerdos logrados para integrar a los falsos cooperativistas en las plantillas de las empresas cárnicas como trabajadores por cuenta ajena, como también los compromisos convencionales donde las partes firmantes coinciden en señalar que la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, la mejora de la productividad y la competitividad de las empresas no se resuelve con la utilización de las CTA. Incluso, estos compromisos se han llevado al seno de la Comisión Paritaria para que desde aquí se traten de remover los obstáculos para la no utilización general de las CTA o la reducción progresiva de su utilización. Sin olvidar otros compromisos para incorporar como parte integrante del Convenio Colectivo a los acuerdos tripartitos (Administración, Organizaciones Sindicales y Organizaciones Empresariales) que se pudieran alcanzar en la Mesa de Diálogo creada relativa a la subcontratación y uso de las CTA en el sector cárnico<sup>2</sup>. Llegados a este punto, poco más se puede hacer en los casos de contratación externa lícita regulada por el artículo 42 ET, excepto llegar a este tipo de pactos meramente obligacionales (STSJ Galicia 5/11/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:6125).

---

<sup>1</sup> <https://baylos.blogspot.com/2019/05/carne-sin-explotacion-los-falsos.html>.

<sup>2</sup> Artículo 62 del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos (BOE 13/02/2018) y Disposición adicional primera del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Cárnicas (BOE 10/04/2019).

Cosa distinta a pactar un compromiso colectivo de limitación del uso generalizado de la subcontratación con CTA o a luchar contra las falsas cooperativas en el contexto de un acuerdo marco para el sector, es reformar legislativamente la ley de cooperativas -como se hizo en Cataluña en 2017- para que los socios tengan unas condiciones laborales de jornada laboral y retribuciones efectivamente equivalentes a las que se reconozcan en los convenios colectivos laborales aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del sector o el centro de trabajo de la empresa principal para la que presten servicios y, en cuanto a la protección social, que sea equivalente a la de los trabajadores incluidos en el régimen general de la seguridad social. Esta regulación debe ser pública y comprensible y debe ser permanentemente accesible para todos los socios trabajadores. Además, esto también se aplicará a las CTA que realicen una actividad económica de mercado para un cliente con una dependencia de un 75% o más de la facturación anual de la cooperativa. Y habrá que seguir pactando para que los socios trabajadores queden bajo el amparo de los derechos de sindicación, negociación, acción colectiva y huelga<sup>3</sup>. En realidad, el verdadero conflicto no solo reside en sustituir un coste más reducido por otro más elevado, sino en introducir un criterio que fuerce a cambiar la manera como ha venido enfocándose hasta el momento la gestión de las empresas dedicadas a estas actividades, imponiéndolas la necesidad de contar con una plantilla estable acorde con el volumen de su actividad ordinaria y permanente<sup>4</sup>. Y esto se puede referir a cualquier voluntad empresarial de encargar una parte de su actividad ordinaria a una empresa contratista (STS 19/12/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4383), lo que nos sitúa en el ámbito de la política legislativa pues se plantean dos reformas de calado, de las leyes de cooperativas y de la subcontratación en los sectores donde actúa el cooperativismo que, dicho sea de paso, son bastantes. Y, por supuesto, sin olvidar la necesidad de superar el fraude en la subcontratación ilícita—claramente destapado en las industrias cárnicas— así como la inseguridad jurídica y el desgaste de la actuación vigilante de la ITSS.

Un recorrido detenido por las industrias cárnicas nos permite comprobar que las empresas y las CTA del sector han pretendido la inaplicación de la norma de orden público laboral y se ha generalizado el fraude de ley mediante una organización productiva torticera que no respeta la norma laboral ni los principios propios perseguidos por las CTA. Se han creado falsas CTA apoyándose en fenómenos de descentralización productiva que encubren

---

<sup>3</sup> <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/04/notas-la-ley-de-presupuestos-y-la-de.html>.

<sup>4</sup> <https://wilfredosanguineti.files.wordpress.com/2021/03/w-sanguineti-subcontratacion-de-actividades-productivas-y-estabilidad-en-el-empleo.pdf>.

cesiones ilegales de trabajadores, que no otra cosa son que negocios simulados donde actúan falsos autónomos al servicio de empresas dependientes entre sí que huyen del Derecho del Trabajo. En pocas palabras, muchas CTA se han convertido en empresas interpuestas que han servido para aminorar plantillas y costes de producción de las empresas a quienes ofrecen sus servicios, todo ello a costa de la desaparición de las garantías que ofrece la aplicación de la legislación laboral.

Esta actuación en el mercado es una verdadera traición a los principios del cooperativismo. Así, en los antecedentes de hecho de la STSJ Cataluña 30/11/2017 - ECLI:EST:TJCAT:2017:1076, se redacta que la demandante se considera "falsa autónoma" y que su prestación laboral se efectuaba para Carns Catalanes Pallejà S.A., actuando la codemandada Servicarns SCCL como una ETT, y denuncia su encuadramiento en el RETA, cuando siendo trabajadora por cuenta ajena de ambas empresas, el encuadramiento adecuado debiera haber sido en el Régimen General. En este caso se consideró probado que la trabajadora no ostentaba la condición de socia cooperativista, sino de trabajadora ordinaria y que su incorporación a SERVICARNE SCCL tenía como única finalidad destinarla a la prestación de servicios dentro de la organización de Carns Catalanes Pallejà S.A., por ello se señaló que hubo una cesión ilegal de trabajadores, existiendo una responsabilidad solidaria entre ambas empresas. Se trata de un pronunciamiento de una gran importancia, especialmente, porque el fenómeno cooperativo está en plena fase de expansión y, precisamente, en muchos casos, estamos en presencia de un instrumento (más) de «huida» del Derecho del Trabajo y, por consiguiente, una [otra] vía de precarización del empleo<sup>5</sup>.

El cooperativismo requiere intervenciones precisas, rápidas y dirigidas a la prevención del fraude como modo de producción fácil, que falsea la competitividad, vacía al cooperativismo de sus principios identitarios y deja al trabajador huérfano de sus garantías, pues la solución no puede residir en la constante valoración de las particulares circunstancias concurrentes en cada caso concreto. La judicialización alcanza cada vez a más sectores y siempre la cuestión a resolver es la misma, si la prestación de servicios desempeñada por el demandante en el entramado societario se corresponde con un verdadero contrato de trabajo dado que la cooperativa no dispone de clientes propios y el trabajador se identifica con los caracteres propios de un falso autónomo

---

<sup>5</sup><https://ignasibeltran.com/2018/01/23/cooperativas-de-trabajo-asociado-del-sector-carnico-y-cesion-ilegal-de-trabajadores/>.

si no concurren las notas de dependencia y ajenidad del art. 1.1 ET<sup>6</sup>. Son estas exigencias las que deben aplicarse igualmente cuando la actividad económica se presta a través de la participación en una cooperativa, pues en ningún caso se puede admitir que la fraudulenta utilización de las normas legales que permiten la creación de cooperativas sea utilizada como un mero subterfugio para la formalización aparente de entidades carentes de una actividad económica propia (STS 18/05/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2263).

Bajo la doctrina del levantamiento del velo debe juzgarse la actuación de cualquier operador económico cuya intervención tenga incidencia en el ámbito del Derecho del Trabajo, de lo que no pueden quedar excluidas las CTA cuando actúan como “empresas pantalla” o ficticias carentes de actividad económica real. Dicho de otro modo, si se demuestra que la cooperativa carece de infraestructura organizativa propia o actividad económica real y está siendo utilizada como un simple mecanismo para poner mano de obra a disposición de esas otras empresas, las peculiaridades de las CTA no permiten llegar al punto de que pueda valer la mera y simple constitución puramente formal de una cooperativa de esta naturaleza para dar visos de legalidad a cualquier fórmula de relación con terceras empresas. Y aquí reside el valor de la traición a los principios cooperativos, que lo es también a las garantías de los derechos de los trabajadores, porque la inexistencia de una verdadera actividad económica en la cooperativa nos sitúa en el supuesto de un uso fraudulento de la forma societaria, aunque en un primer momento el TS resolviera que tal proceder no podía presumirse en una CTA en la que los resultados de la explotación habían de recaer necesariamente sobre los socios, o que esto no sucedía en las CTA porque tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros (STS 17/02/2001 - ECLI:ES:TS:2001:9880). A mayor abundamiento, la deficiente regulación de la contratación y subcontratación ex art. 42 ET, ha impulsado el fenómeno económico de la descentralización productiva, lo que hace preciso la clarificación del régimen de responsabilidad económica compartida ex art. 42 ET y su extensión a todas las contrataciones y subcontratas, sean o no de la propia actividad de la empresa principal; y la exigencia de que quienes trabajen para empresas contratistas disfruten de las condiciones esenciales de trabajo y empleo aplicables a la empresa cliente<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En Net21 pueden verse los análisis de Ferrando García, sobre la regulación del trabajo a través de plataformas digitales: <https://www.net21.org/reflexiones-sobre-la-regulacion-del-trabajo-a-traves-de-plataformas-digitales/>; López Anierte, con especial atención a las empresas multiservicios: <https://www.net21.org/hacia-la-dignificacion-del-trabajo-externalizado/>; y Rojo Torrecilla, sobre la laboralidad de los repartidores: <https://www.net21.org/la-laboralidad-de-los-repartidores/>.

<sup>7</sup> <https://www.net21.org/hacia-la-dignificacion-del-trabajo-externalizado/>.

En conclusión, la clave para determinar la existencia de una cesión ilegal se consigue con la previa calificación judicial de la naturaleza laboral del vínculo, pero ¿qué sucede cuando la subrogación es lícita y el cliente de la CTA es otra empresa que externaliza su actividad? En definitiva, la opción legislativa fue negar la relación laboral refrendando la societaria y la libertad para que en los estatutos se decida que todos los socios puedan darse de alta en el RETA o en el Régimen General, y muy bien podría haber sido otra que coadyuvara a garantizar los derechos de los trabajadores socios y no socios de las CTA. Por ello, no resulta descabellado proponer que la ley de cooperativas exija el alta de los socios trabajadores en el Régimen General - con todas las garantías y derechos de los trabajadores de la empresa cliente- siempre que la CTA actúe en régimen de contratación externa lícita y la actividad del socio trabajador no sea directa en/para la propia CTA.